

Mérida, Yucatán, a quince de agosto de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la entrega de la información de manera incompleta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 00449117.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió:

“1.- SOLICITO TODA INFORMACIÓN POSIBLE RELATIVA A CURSOS DE LOS IDIOMAS INGLÉS (SIC), FRANCÉS, CHINO, EDICIÓN (SIC) DE IMÁGENES (SIC), AUDIOS Y VIDEOS (FECHAS, HORARIOS, INSCRIPCIONES, COSTOS, SI SON GRATUITOS MENCIONARLOS, DATOS DEL CONTACTO Y OTROS DATOS RELEVANTES PROPIOS DE LAS CONVOCATORIAS DE ESTOS CURSOS.

2.- EN CASO DE NO CONTAR CON ESTOS CURSOS, SOLICITO SU SUGERENCIA O RECOMENDACIÓN SOBRE QUE (SIC) ENTIDAD PÚBLICA (SIC) PUDIESE CONOCER DE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO.”

SEGUNDO.- El día primero de junio del año en curso, la responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR USTED SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SIGUIENTES:

1. CENTRO INSTITUCIONAL DE LENGUAS DE LA UADY

[HTTP://WWW.CIL.DGDA.UADY.MX/NEW.PHP?ID=160](http://www.cil.dgda.uady.mx/new.php?id=160)

DATOS PARA CONTACTO:

CALLE 41 S/N X 14 EX-TERRANOS "EL FÉNIX" COL. INDUSTRIAL, MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

TELÉFONO: +52 (999) 930 21 24 EXT. 46104 Y 46103

CORREO ELECTRÓNICO: CIL@UADY.MX

2.- INSTITUTO CONFUCIO DE LA UADY

[HTTP://WWW.UADYGLOBAL.UADY.MX/INDEX.PHP?MODULO=CONTENIDO&ID=186&TEMPID=242](http://www.uadyglobal.uady.mx/index.php?modulo=contenido&id=186&tempid=242)

DATOS PARA CONTACTO:

BIBLIOTECA DE ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES

KM. 1 CARRETERA MÉRIDA-TIZIMÍN, MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

TELÉFONO: 01 (999) 928 27 11 EXT. 40351 (SIC)

...”

TERCERO.- En fecha dos de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EN SU RESPUESTA, NO ME INFORMO (SIC) SI CONTABA O NO SOBRE CURSOS DE EDICION (SIC) DE IMAGENES (SIC), AUDIO Y VIDEOS (SIC)”

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante el escrito de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió alegatos, aduciendo lo siguiente:

“ ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

...ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2017... DIO RESPUESTA AL SOLICITANTE, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS EN LAS CUALES SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL MISMO.

DE IGUAL MANERA ME ES IMPORTANTE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN NO CUENTA CON CURSO ALGUNO DE EDICIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS Y VIDEOS, ASÍ COMO TAMPOCO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TENER CONOCIMIENTO DE CUALQUIER OTRO LUGAR EN EL CUAL SE IMPARTAN DICHOS CURSOS.”

...”

OCTAVO.- Mediante auto emitido el día diecinueve de julio del año en curso, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el escrito señalado en el antecedente que precede, y anexos consistentes en: **1)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, constante de una hoja; **2)** copia simple del oficio de respuesta sin número, de fecha primero de junio del año que transcurre, dirigido al solicitante, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de referencia, constante de una hoja; **3)** impresión en blanco y negro de dos capturas de pantalla del Sistema Infomex, inherente a los apartados de criterios de búsqueda y proceso, relativo a la solicitud de acceso con folio 00449117, constante de una hoja cada una; **documentos de mérito**, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante los cuales rinde alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00449117; y en lo

que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que no obstante que la Titular de la Unidad de Transparencia reconoció la existencia del acto reclamado, su intención verso en negar la existencia del mismo, pues manifestó que su conducta estuvo ajustada a derecho y que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del solicitante; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veinte de julio del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto al particular como al Sujeto Obligado el acuerdo citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00449117, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener: *Toda información posible relativa a cursos de: 1) los idiomas inglés, francés y chino; y 2) edición de imágenes, audios y videos; señalando en ambos casos las fechas, horario, inscripciones, costos, si son gratuitos mencionarlos, datos del contacto y otros datos relevantes propios de las convocatorias de estos cursos y en caso de no contar con estos cursos, solicito su sugerencia o recomendación sobre qué entidad pública pudiese conocer de la información requerida;* al respecto, conviene aclarar que toda vez que el particular no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; por lo tanto la información que colmaría su interés es la relativa a: ***Toda información posible relativa a cursos de: 1) los idiomas inglés, francés y chino; y 2) edición de imágenes, audios y videos; vigentes al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, señalando en ambos casos las fechas, horario, inscripciones, costos, si son gratuitos mencionarlos, datos del contacto y otros datos relevantes propios de las convocatorias de estos cursos y en caso de no contar con estos cursos, solicito su sugerencia o recomendación sobre qué entidad pública pudiese conocer de la información requerida.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto del contenido

de información marcado con el número 2) y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el diverso 1); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 2).

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día primero de junio de dos mil diecisiete, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del ciudadano entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el dos del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de junio de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES,

CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.-LA DOCENTE, QUE CONSISTE EN LA TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO A LOS ESTUDIANTES;
- II.-LA INVESTIGADORA, QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN Y AVANCE DEL CONOCIMIENTO;
- III.-LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y
- IV.-LA DE SERVICIO, QUE COMPRENDE AQUELLAS ACTIVIDADES CON LAS QUE LA UNIVERSIDAD DIRECTAMENTE PROMUEVE EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR DE SU COMUNIDAD.

...

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

- I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;
- II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;
- III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y
- IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

..."

Asimismo, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

...

ARTÍCULO 39.- LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS,

INSTITUTOS Y CENTROS SERÁN NOMBRADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.

...

ARTÍCULO 44.- (5) CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES, ADEMÁS DE LAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR:

...

V) FORMULAR EL PLAN DE DESARROLLO DE SU DEPENDENCIA A MEDIANO Y LARGO PLAZO Y EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA MISMA;

...

ARTÍCULO 58.- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

1. ESCUELAS PREPARATORIAS;
2. FACULTAD DE ARQUITECTURA;
3. FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS;
4. FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN;
5. FACULTAD DE DERECHO;
6. FACULTAD DE ECONOMÍA;
7. FACULTAD DE EDUCACIÓN;
8. FACULTAD DE ENFERMERÍA;
9. FACULTAD DE INGENIERÍA;
10. FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA;
11. FACULTAD DE MATEMÁTICAS;
12. FACULTAD DE MEDICINA;
13. FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA;
14. FACULTAD DE ODONTOLOGÍA;
15. FACULTAD DE PSICOLOGÍA;
16. FACULTAD DE QUÍMICA;
17. UNIDADES ACADÉMICAS;
18. UNIDADES MULTIDISCIPLINARIAS;
19. CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES "DR. HIDEYO NOGUCHI";
20. CENTRO INSTITUCIONAL DE LENGUAS, Y
21. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO UNIVERSITARIO

...

ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, SE CLASIFICAN EN:

1. ESCUELAS PREPARATORIAS.- SON AQUELLAS EN LAS QUE SE IMPARTE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR;

2. FACULTADES.- SON AQUELLAS EN LAS QUE SE IMPARTE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LOS NIVELES DE LICENCIATURA Y POSGRADO, ASÍ COMO EDUCACIÓN CONTINUA;

3. UNIDADES ACADÉMICAS.- SON AQUELLAS EN LAS QUE SE IMPARTE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR Y EDUCACIÓN CONTINUA, CON UN ENFOQUE ESPECIALIZADO EN EL DESARROLLO COMUNITARIO, Y ORIENTADAS A SECTORES DE LA POBLACIÓN CON NECESIDADES PARTICULARES;

4. UNIDADES MULTIDISCIPLINARIAS.- SON AQUELLAS EN LAS QUE SE IMPARTE LICENCIATURA, POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA POR LAS FACULTADES, COMO EXTENSIÓN DE SUS SERVICIOS EDUCATIVOS;

5. CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES "DR. HIDEYO NOGUCHI" ES AQUELLA QUE, JUNTO CON LAS FACULTADES, TIENE A SU CARGO LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA, COADYUVA CON LA DOCENCIA Y OFRECE SERVICIOS DE EXTENSIÓN, Y

6. CENTRO INSTITUCIONAL DE LENGUAS ES AQUELLA QUE OFRECE CURSOS PARA EL APRENDIZAJE DE LENGUAS, LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA DOCENCIA DE LENGUAS, ASÍ COMO SERVICIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, REVALIDACIÓN, CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN, ENTRE OTROS.

CADA FACULTAD, ESCUELA, UNIDAD Y CENTRO SE REGISTRARÁ POR ESTE ESTATUTO GENERAL, LOS REGLAMENTOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD Y POR SU REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

1.- LAS ESCUELAS PREPARATORIAS CON:

A) UN DIRECTOR;

...

2.- LAS FACULTADES CON:

A) UN DIRECTOR;

...

3.- LAS UNIDADES ACADÉMICAS CON:

A) UN COORDINADOR,

...

4.- LAS UNIDADES MULTIDISCIPLINARIAS CON:

A) UN ADMINISTRADOR,

...

5.- EL CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES "DR. HIDEYO NOGUCHI" CON:

A) UN DIRECTOR;

...

6.- EL CENTRO INSTITUCIONAL DE LENGUAS CON:

A) UN COORDINADOR;

...

ARTÍCULO 66 BIS.- CORRESPONDEN A LOS COORDINADORES DE UNIDADES ACADÉMICAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

VII) PRESENTAR POR ESCRITO AL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO UN PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establecido en su Ley Orgánica, contenida en el Decreto 257, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 de agosto de 1984.
- Que la UADY cumplirá sus funciones por medio de: facultades y escuelas profesionales, escuelas preparatorias, instituto y centros de investigación, direcciones, departamentos y otros organismos análogos.
- Que las funciones de docencia, investigación, difusión y servicio de la UADY se realizarán en las siguientes dependencias: Escuelas preparatorias, facultad de arquitectura, facultad de ciencias antropológicas, facultad de contaduría y administración, facultad de derecho, facultad de economía, facultad de educación, facultad de enfermería, facultad de ingeniería, facultad de ingeniería química, facultad de matemáticas, facultad de medicina, facultad de medicina veterinaria y zootecnia, facultad de odontología, facultad de psicología, facultad de química, unidades académicas, unidades multidisciplinarias, centro de investigaciones regionales "Dr. Hideyo Noguchi", centro institucional de lenguas y las demás que establezca el consejo universitario.
- Que se denomina Escuelas Preparatorias, a aquellas en las que se imparte educación de media superior; Facultades: Son aquellas en las que se imparte educación superior en los niveles de licenciatura y posgrado, así como educación continua; Unidades Académicas: Son aquellas en las que se imparte

educación media superior, superior y educación continua, con un enfoque especializado en el desarrollo comunitario, y orientadas a sectores de la población con necesidades particulares; Unidades Multidisciplinarias: son aquellas en las que se imparte licenciatura, posgrado y educación continua por las facultades como extensión de sus servicios educativos; Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi": es aquella que junto con las facultades tiene a su cargo la investigación científica y humanística, coadyuva con la docencia y ofrece servicios de extensión, y Centro Institucional de Lenguas, es aquella que ofrece cursos para el aprendizaje, de lenguas, la profesionalización de la docencia de lenguas, así como servicios de traducción e interpretación, revalidación, certificación y acreditación, entre otros; cada facultad, escuela, unidad y centro se regirá por el estatuto general, los reglamentos generales de la universidad y por su reglamento interior.

- Las dependencias señaladas en el punto anterior, tienen como principal autoridad a los siguientes funcionarios: escuelas preparatorias: un director; facultades: un director; unidades académicas: un coordinador; unidades multidisciplinarias: un administrador; el centro de investigaciones regionales "Dr. Hideyo Noguchi": un director; y el centro institucional de lenguas: un coordinador.
- Que los directores de las facultades, escuelas, institutos y centro serán nombrados por el consejo universitario, y tienen entre sus funciones formular el plan de desarrollo de su dependencia a mediano y largo plazo, así como el programa anual de actividades de la misma.
- Que los coordinadores de las unidades académicas tienen entre sus facultades presentar por escrito al Director General de Desarrollo Académico un programa anual de trabajo.

En mérito de lo anterior, al haber señalado el particular en su solicitud de acceso que desea obtener: *Toda información posible relativa a cursos de: 2) edición de imágenes, audios y videos; vigentes al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, señalando las fechas, horario, inscripciones, costos, si son gratuitos mencionarlos, datos del contacto y otros datos relevantes propios de las convocatorias de estos cursos y en caso de no contar con estos cursos, solicito su sugerencia o recomendación sobre qué entidad pública pudiese conocer de la información requerida,* y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible concluir que las áreas que resultan competentes y que pudieren poseer entre sus archivos información inherente a

los cursos de edición de imágenes, audios y videos, son todos y cada uno de los **Directores de las escuelas Preparatorias, Facultades** y del **Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"**, todas pertenecientes a la Universidad Autónoma de Yucatán, pues como directores tienen entre sus funciones el formular el plan de desarrollo de su dependencia a mediano y largo plazo, así como el programa anual de actividades de la misma; Así también **los Coordinadores de las Unidades Académicas y del Centro Institucional de Lenguas**, pues tienen entre sus funciones presentar por escrito al Director General de Desarrollo Académico su programa anual de trabajo;

Finalmente, en relación a las **Unidades Multidisciplinarias**, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de las Áreas que integran a esta, lo cierto es, que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para establecer cuál de estas Áreas es la que resulta competente para resguardar en sus archivos la información petitionada, pues no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna que cause efectos a terceros o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se pueda advertir cual es el Área que se encarga de los cursos o programas académicos de dichas Unidades Multidisciplinarias; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, pues no se sabe con precisión cuál es el Área encargada de tener bajo su resguardo el contenido de información solicitado, a saber, los cursos de edición de imágenes, audios y videos, vigentes al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se considera como Áreas a todas aquéllas que en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo, hasta en tanto no se conozca normatividad alguna que contemple la competencia del Área, de la que se pueda deducir cuál es la encargada de poseer el referido contenido de información.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área o áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00449117, a través de la cual se advierte que el particular requirió: *Toda información posible relativa a cursos de: 2) edición de imágenes, audios y videos; vigentes al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, señalando las fechas, horario, inscripciones, costos, si son gratuitos*

mencionarlos, datos del contacto y otros datos relevantes propios de las convocatorias de estos cursos y en caso de no contar con estos cursos, solicito su sugerencia o recomendación sobre qué entidad pública pudiese conocer de la información requerida.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que si bien la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia, el día primero de junio de dos mil diecisiete, emitió respuesta para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, mediante la cual señaló dos direcciones electrónicas, por lo que este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó dichos links, determinándose que dichas ligas de internet únicamente hacen referencia al primer contenido de información y ninguna contiene el diverso 2), deduciéndose que el Sujeto Obligado omitió referirse acerca del contenido de información referido, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia en sus archivos acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, objeto de impugnación del recurrente en el recurso que hoy se resuelve, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que de las constancias que obran en autos, en específico la documental de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió alegatos, se observa que éste intento subsanar su proceder, es decir, intento justificar su conducta con respecto al contenido de información 2), pues manifestó lo siguiente: *"...es importante hacer de su conocimiento que esta Universidad Autónoma de Yucatán no cuenta con curso alguno de edición de imágenes, audios y videos, así como tampoco tiene la obligación de tener conocimiento de cualquier otro lugar en el cual se impartan dichos cursos."*, en otras palabras su intención consistió en **declarar la inexistencia** de dicho contenido de información.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que no requirió a las Áreas que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultaron competentes para poseer la información peticionada, a saber, todos y cada uno de los **Directores de las escuelas Preparatorias, Facultades y del Centro de Investigaciones Regionales "Dr. Hideyo Noguchi"; los Coordinadores de las Unidades Académicas y del Centro Institucional de Lenguas;** y en relación a las **Unidades Multidisciplinarias**, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de las Áreas que integran a esta, lo cierto es, que esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para establecer cuál de estas Áreas es la que resulta competente para resguardar en sus archivos la información peticionada, pues no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna que cause efectos a terceros o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se pueda advertir cual es el Área que se encarga de los cursos o programas académicos de dichas Unidades Multidisciplinarias; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, pues no se sabe con precisión cuál es el Área encargada de tener bajo su resguardo el contenido de información solicitado, a saber, los cursos de edición de imágenes, audios y videos, vigentes al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se considera como Áreas a todas aquéllas que en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo, hasta en tanto no se conozca normatividad alguna que contemple la competencia del Área, de la que se pueda deducir cuál es la encargada de poseer el referido contenido de información; pues de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna que así lo acredite, sino únicamente se observa la declaración de inexistencia por parte de la Unidad de Transparencia en los alegatos presentados a este Órgano Garante, en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, quien en la especie no resultó competente para poseer la información peticionada; máxime, que las funciones de las Unidades de Transparencia se encuentran señaladas en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, no dio cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para declarar la inexistencia de la información.

Consecuentemente, de todo lo anterior se colige que el Sujeto Obligado no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, en lo que respecta al contenido de información 2); apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- Con todo, resulta procedente **Revocar** la respuesta de fecha primero de junio de dos mil diecisiete recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00449117, y por ende, se instruye a la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera** a todos y cada uno de los **Directores** de las escuelas **Preparatorias, Facultades** y del **Centro de Investigaciones Regionales “Dr. Hideyo Noguchi”**; a los **Coordinadores** de las **Unidades Académicas** y del **Centro Institucional de Lenguas**; todas pertenecientes a la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva del contenido de información siguiente: *cursos de 2) edición de imágenes, audios y videos; vigentes al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, señalando las fechas, horario, inscripciones, costos, si son gratuitos mencionarlos, datos del contacto y otros datos relevantes propios de las convocatorias de estos cursos y en caso de no contar con estos cursos, solicito su sugerencia o recomendación sobre qué entidad pública pudiese conocer de la información requerida, y la*

entreguen, o bien, declaren la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

- En relación a las **Unidades Multidisciplinarias**, **a)** en el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia del Área que resulte competente que se encarga de los cursos o programas académicos de dichas Unidades, deberá requerirle con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la entregue al particular; **b)** en caso de inexistencia de la información, deberá declararla de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **c)** en adición a lo antes instruido, la Unidad de Transparencia, deberá remitir, el documento que acredite la competencia del Área que hubiere requerido por consultar competente; **d)** en el supuesto que el Sujeto Obligado no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia del Área competente para poseer en sus archivos el contenido de información peticionado, deberá **requerir** a todas y cada una de las Áreas que conforman su estructura orgánica, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren su inexistencia, conforme a la aludida Ley de la Materia.
- **Ponga a disposición** del particular las respuestas de las áreas que resultaron competentes, siendo que en caso de resultar inexistente deberá hacer lo propio con las constancias que acrediten la declaración de inexistencia, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Finalmente la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento del particular las contestaciones correspondientes acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **enviar**; al Pleno del Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta de fecha primero de junio de dos mil diecisiete recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00449117, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**